

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia de las que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó ayer, á las ocho de la mañana, al Real Sitio de San Lorenzo, y á las once y cuarenta y cinco de la misma al de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en este último Real Sitio S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal de Villavieja, Salamanca, en sesión de 20 de Mayo de 1874 acordó prorogar hasta 30 de Junio de 1878 el contrato que para la asistencia de los enfermos pobres había celebrado con el Médico D. Meliton Alvarez y con el Farmacéutico D. Miguel Fernandez.

En 20 de Mayo del año últimamente citado la Alcaldía hizo saber á ambos Facultativos que el Ayuntamiento y Asamblea de asociados habían acordado «que desde la misma fecha para el 30 de Junio próximo quedaban desahuciados del cargo que desempeñaban.»

Contra este acuerdo recurrieron los interesados al Gobernador, el cual, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, dejó sin efecto todo lo actuado por la Junta municipal, considerando que carecía de competencia para anular por sí sola la eficacia de los contratos cuya subsistencia y cumplimiento se reclamaba.

El Ayuntamiento acude á ese Ministerio solicitando que se deje sin efecto tal providencia, y en su virtud ha sido remitido el expediente de Real orden á informe de esta Sección.

Al proponer la resolución definitiva que estima legal, observa que la separación de los titulares coincide precisamente con el día en que se concluía la prórroga del contrato, y en consecuencia el acuerdo apelado ante el Gobernador no podía versar, como este dice, sobre la subsistencia y cumplimiento de aquel, puesto que había concluido, y era evidente la intención de no prorrogarle nuevamente, sino sobre las atribuciones de la Junta municipal para separar á los interesados.

Alegan estos que debió avisárseles con dos meses de anticipación, y no con 40 días, como se verificó; pero el reglamento de 24 de Octubre de 1873, vigente cuando se prorogó el contrato en 1874 y cuando se decretó la separación en 1878, nada establece acerca del particular, y por tanto la Junta mencionada no infringió la ley en su acuerdo, dictado dentro de la esfera de sus facultades.

Conveniente sería sin embargo que á fin de evitar perjuicios á los facultativos se restableciese lo dispuesto en el reglamento de 11 de Marzo de 1868 respecto al aviso que con dos meses de anticipación deban dar las Municipalidades á los Médicos titulares que cesan en el desempeño de su cometido; pero mientras tal disposición no se restablezca, preciso es reconocer que no existe plazo dentro del cual haya de darse el aviso de que se deja hecha referencia.

Opina por tanto la Sección que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, y declarar subsistente el acuerdo de la Junta municipal, por el que se separó de su cargo á D. Meliton Alvarez y á D. Miguel Fernandez.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de Junio último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que resulta:

Que D. José Badía, Inspector de carnes de Mataró, pidió al Ayuntamiento en 14 de Agosto de 1877 que, si se servía conferirle las inspecciones especiales del ganado de cerda, plazas, pescaderías etc., le señalase el sueldo que había de percibir por este trabajo; y la corporación, estimando inconveniente que una misma persona tuviese diversos cargos, resolvió crear una plaza de Inspector de mercados y del ganado de cerda, y que Badía limitase sus funciones á reconocer los ganados vacuno, lanar y cabrío.

No conformándose el interesado, se alzó ante el Gobernador de Barcelona, quien en 9 de Octubre siguiente dejó sin efecto el acuerdo, fundado en que correspondía al apelante servir el destino de Inspector de cerdos, una vez que era anejo al que desempeñaba en el matadero; pero que el Ayuntamiento podía confiar á otra persona la inspección de los mercados.

Con motivo de una carta-comunicado suscita por Badía, que apareció en *El Mataronés*, en la cual, contestando á varias preguntas del mismo periódico relativas á las causas origen de la separación de las inspecciones de que se ha hecho mérito, calificaba de *ilegal su destitución* de la del ganado de cerda, instruyése expediente; y considerando el Ayuntamiento que era muy grave la falta cometida por el interesado, y visto lo que disponen los artículos 78 y 1.º adicional de la ley orgánica y la Real orden de 30 de Mayo de 1877, le destituyó de su cargo.

Reclamado este acuerdo, el Gobernador, separándose del dictamen de la Comisión provincial; dejó sin efecto la destitución, porque además de lo que la ley municipal preceptúa acerca de los funcionarios destinados á servicios profesionales, la Real orden de 14 de Octubre de 1872 determina que solo en virtud de expediente es lícito privarles de sus empleos, porque el reglamento de 25 de Febrero de 1859 determina las correcciones que se pueden imponer á los Inspectores de carnes cuando incurran en alguna falta, y porque la cometida por Badía no era bastante para quitarle un destino ganado por oposición, ya que su propósito no fué desprestigiar al Ayuntamiento, y ya que no debía ser responsable de los comen-

tarios hechos por *El Mataronés*.

El Ayuntamiento suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto esta resolución, puesto que, según el art. 78 de la ley municipal, es de su exclusiva competencia el nombramiento y separación de sus empleados, puesto que no son al caso las disposiciones en que se funda la providencia del Gobernador en razón á haber sido derogadas por la primera adicional de la ley de 2 de Octubre de 1877, y puesto que con ella se infringen los artículos 18, 140, y 174 de la misma ley.

Pasado el expediente al Real Consejo de Sanidad, informó que los Inspectores de carnes no gozan de inamovilidad en sus cargos; y que, salvo en los casos marcados en el art. 24 del reglamento de 25 de Febrero de 1859, esta disposición nada establece acerca de la separación de tales funcionarios.

La inteligencia que el Ayuntamiento da á la primera de las disposiciones adicionales de la vigente ley municipal es indudablemente demasiado lata, porque si bien es cierto que en ella se dice que quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal, hay que tener en cuenta que dicha ley no es otra que la de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, y por tanto que si en virtud del precepto de que se ha hecho mérito es fuerza reconocer que no subsisten las disposiciones anteriores al mismo que no guarden perfecta armonía con la misma ni las expedidas interpretando artículos de la ley de 1870 que fueron alterados por la de 1876, no cabe sostener lo propio acerca de las adoptadas para la aplicación de los artículos que no han sufrido modificación alguna.

El precepto legal relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos para nombrar y separar á los empleados pagados con fondos municipales se halla en este caso, y así es incuestionable que no están derogadas las Reales órdenes que, como la de 14 de Octubre de 1872, invocada por el Gobernador, se dictaron para la recta inteligencia del artículo que en la ley de 1870 tenía el núm. 73 y el 78 en la de 1877.

Las amplias facultades que este precepto concede á los Ayuntamientos para elegir y separar á sus empleados no es extensiva á los destinados á servicios profesionales, porque estos, según el párrafo segundo del mismo,

han de tener la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine; y exigiéndosele requisitos especiales para obtener el puesto, no puede privárseles de él sin causa justificada.

Por esto, no solo en la citada Real orden de 14 de Octubre de 1872, sino en otras varias, se ha declarado que los empleados facultativos que hubiesen obtenido su cargo por oposicion no pueden ser separados libremente por los Ayuntamientos, y la prueba de que el de Mataró no lo ignoraba está en que antes de acordar la separacion de don José Badía le formó expediente y le dió audiencia en él, solemnidades que seguramente no hubiera guardado tratándose de un empleado de libre eleccion.

Alega el Ayuntamiento que la providencia del Gobernador infringe los artículos 18, 140 y 174 de la ley municipal. La cita del primero debe estar equivocada, porque se refiere únicamente á la formacion del empadronamiento, lo cual ninguna relacion tiene con el asunto que se discute.

La presentacion del recurso en el Gobierno de la provincia, cuando el art. 140 establece que se cursen por el Alcalde, constituye una irregularidad en el procedimiento, pero no un vicio que lo invalide; porque siendo el objeto de tal disposicion, conforme se ha declarado en varias Reales órdenes, que las apelaciones no sean resueltas sin oír al Alcalde, semejante falta de ritualidad quedó subsanada en el momento en que este, por haberle remitido el Gobernador el escrito de Badía á fin de que emitiese informe, tuvo ocasion de exponer cuanto estimó conveniente en apoyo del acuerdo del Ayuntamiento.

Tampoco encuentra la Seccion que se haya infringido el art. 174, una vez que este concede facultades á los Gobernadores para revocar los acuerdos de los Ayuntamientos que sean apelados por infraccion de ley; y como el fundamento de la reclamacion era precisamente que la Municipalidad no se habia atemperado á las disposiciones vigentes al adoptar el acuerdo de 10 de Octubre de 1877, claro es que el Gobernador pudo anularlo, puesto que á su entender existian las trasgresiones denunciadas.

Viniendo ya al exámen de tal acuerdo, observa la Seccion que el Ayuntamiento carecia de competencia para dictarlo, porque si bien se halla investido de atribuciones para corregir las faltas de sus empleados, no llegan hasta el punto de autorizarle á castigar todas las que estos cometan, sino únicamente aquellas en que incurran en el desempeño de sus cargos, y aun así debe hacerlo con sujecion á lo que está mandado acerca del particular.

El Reglamento de 25 de Febrero de 1859, en su artículo 24, señala las correcciones que pueden aplicarse á los inspectores ó revisores de carnes cuando falten al cumplimiento de su obligacion ó cometan fraude ó amaño con los tratantes. Estas son las únicas faltas de los inspectores cuya correccion incumbe á los Ayuntamientos; y como la atribuida á D. José Badía no figura entre ellas, ni aun por analogía, no cabe dudar de que el Ayuntamiento no tenia facultades para castigarla.

Si la Municipalidad juzgaba ofensiva la carta-comunicado publicada en *El Mataronés*, debió acudir á los Tribunales pidiendo reparacion del agravio, porque estos, y no la Administracion, son los llamados á conocer de hechos de la índole del que se trata.

Opina, en su consecuencia, la Seccion que V. E. debe servirse desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen,

se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Visto el expediente instruido para la prolongacion de la calle de Uria, en esa capital, y el recurso interpuesto por D. José María Menendez de Pola y hermana alzándose contra la resolucion dictada por V. S. en 10 de Junio último, aprobando el justiprecio en discordia de una finca de la propiedad de éstos:

Resultando que acordada por el Ayuntamiento de Oviedo la prolongacion de la calle de Uria, destinada á comunicar fácil y directamente el centro de la poblacion con la estacion del ferro-carril, cuyo carácter de necesidad y utilidad tenia ya reconocido la Diputacion provincial desde 27 de Noviembre de 1868, con aprobacion de ese Gobierno civil, fecha 4 de Diciembre siguiente:

Resultando que en 30 de Abril de 1877 encargó el Ayuntamiento á su Comision de policia urbana que practicara las gestiones necesarias para obtener la expropiacion voluntaria, y convenir en el justiprecio de la parte de fincas que era indispensable ocupar para realizar la obra, siendo inútiles estas gestiones respecto de D. José María Menendez y hermana, por lo cual el Ayuntamiento acudió á V. S., para que, usando de las facultades que le confieren los artículos 11, 12 y 13 de la ley de 22 de Diciembre de 1876, se sirviera practicar las diligencias de expropiacion forzosa necesarias para ocupar la finca de estos propietarios:

Resultando que los peritos nombrados por las dos partes interesadas estuvieron de acuerdo respecto de la necesidad de ocupar 360'90 metros cuadrados de la huerta de secano, cercada, propia de los hermanos Menendez, y que no lo estuvieron en la valoracion, pues mientras el perito del Ayuntamiento señaló el precio de 3'22 pesetas al metro cuadrado, igual al aceptado por el propietario colindante, á quien se ocupó parte de otra huerta que se halla en análogas condiciones, el perito del propietario Menendez fijó el precio de 6'44 pesetas, y agregó además por daños, perjuicios y pared de cerramiento la cantidad de 318 pesetas 41 céntimos, sobre cuyas partidas se aumentó en las dos tasaciones el 3 por 100 que previene la ley, y los gastos asignados por la tasacion:

Resultando que el Alcalde de Oviedo pasó á V. S. las dos tasaciones para que dirimiese la discordia, acordando V. S. el nombramiento de nuevos peritos por ambas partes para que tuvieran en cuenta el valor actual del terreno objeto de la expropiacion, y el que hubieran tenido durante el último quinquenio los de su clase, y además el de los daños y perjuicios que con la expropiacion resultasen al resto de la finca ocupada, exigiendo al propietario la presentacion del título de propiedad:

Resultando que nombrados los nuevos peritos y justificada la propiedad de la finca, presentaron estos sus informes; y ampliados despues por orden de V. S. en los diferentes extremos que

deseaba, se manifestó la completa discordancia en sus apreciaciones, pues el del Ayuntamiento fijó la tasacion por todos conceptos en 1,215 pesetas 70 céntimos, y el de los propietarios en 2,773'60 pesetas:

Resultando que en vista de esta discordancia pasó V. S. el asunto á informe del Arquitecto provincial, el cual le evacuó manifestando que en cuanto al precio asignado para la unidad superficial del terreno ocupado, estaba enteramente conforme con el señalado por el perito del Ayuntamiento, que era el mismo adoptado en la valoracion de las fincas colindantes; y respecto á los daños que ocasionaba en la de Menendez la division del predio en tres parcelas, incluso el valor de la mitad de la pared de cerca medianera que habia de construirse, lo calculaba todo en la cantidad alzada 300 pesetas, á no ser que el Ayuntamiento deseara expropiar la huerta por completo, ofreciendo así su apreciacion un total indemnizable de 1,508 pesetas 95 céntimos:

Resultando que sometida esta tasacion á exámen de las partes interesadas, manifestó el Ayuntamiento su entera conformidad, y el apoderado de los Sres. Menendez la rechazó insistiendo en que prevaleciera la practica por su perito; en vista de lo cual, y conforme á lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 22 de Diciembre de 1876, fijó V. S. el justiprecio aceptando las cantidades propuestas por el Arquitecto provincial, tanto para el valor del terreno ocupado, como para el de los daños y perjuicios causados por todos conceptos en la finca; cuya resolucion fué comunicada á dicho apoderado, que se negó á admitir el importe del justiprecio, y manifestó se alzaba ante este Ministerio de la providencia de V. S.:

Resultando que depositada interinamente en esa sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad de 2,773 pesetas 60 céntimos, importe de la tasacion hecha por el perito de los propietarios, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, dió V. S. posesion al Ayuntamiento de la finca de que se trata, con destino á la obra de la calle proyectada, elevando el expediente y recurso de alzada á este Centro:

Considerando que el expediente se ha instruido con sujecion á todas las prescripciones que marcan las disposiciones vigentes en la materia, y que el origen de la discordia depende del valor fijado á la union superficial por los peritos tasadores, en cuya defensa han presentado estos datos sacados de escrituras de venta de terrenos análogos realizadas en el último quinquenio, que están situados en diferentes puntos de la poblacion, más ó menos próximos á la finca que se trata de expropiar:

Considerando que ninguno de estos datos es tan aceptable como el que ha servido para tasar las huertas colindantes, que se hallan en idéntica situacion con la misma clase de terrenos y cultivo, y cuyo precio aceptado por los propietarios interesados es el de 3'22 pesetas por metro cuadrado, sin que las observaciones presentadas por el recurrente para realizarlo en su escrito de 20 de Mayo último deban ser atendibles, toda vez que no consta que al propietario colindante se le haya abonado cantidad alguna por el concepto de daños y perjuicios, mientras que á él se le acredita una partida alzada en la que debe sobrentenderse está comprendido el demérito de su finca:

Considerando que la reclamacion últimamente hecha para el abono del valor de las tres parcelas que resultan en malas condiciones de aprovecha-

miento con la division de la finca, extemporánea, pues debieron presentarla los peritos de Menendez cuando justipreciaron la finca, al tenor de lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo 23 de la vigente ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, porque entonces el Ayuntamiento hubiera podido deliberar y acordar lo más conveniente sobre este asunto para los intereses municipales, haciendo que desapareciera en totalidad ó en parte la indemnizacion correspondiente á los daños y perjuicios ocasionados con la division;

En su vista, teniendo en cuenta lo informado por la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha dignado desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José María Menendez de la Pola y hermana contra la resolucion tomada por V. S. en 10 de Junio último, dirimiendo la discordia suscitada en la tasacion pericial de una parte de la finca propia de aquellos señores, y declarar firme y subsistente la providencia apelada.

De Real orden lo comunico á V. S., con inclusion del expediente, para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1879.

ALBACETE.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

## ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

Dispuesto por la Real orden de 10 de Enero último la creacion y establecimiento de un Depósito de comercio en esta plaza bajo las bases consignadas en el capítulo 2.º, título 1.º y formalidades establecidas en el capítulo 6.º de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, esta Administracion procederá al arrendamiento del local necesario para la instalacion de la oficina y los almacenes para el referido establecimiento, cuyos locales deberán reunir las condiciones siguientes:

1.º Situacion en edificios que se hallen en primera linea á lo largo de los muelles de este puerto.

2.º Capacidad suficiente para la colocacion ordenada y con la separacion debida en piso bajo de veinte mil cajas azúcar, igual número de sacos de cacao, café y artículos análogos, debiendo además tener el local suficiente, ya sea en igual piso ó entresuelo á lo más, para la colocacion de las correspondientes oficinas.

3.º Otro almacén con entera separacion del primero en edificio aislado que deberá ser útil para la colocacion de mil bocoyes aguardiente, espíritus y demás artículos inflamables ó que á juicio de la Administracion deban colocarse con separacion de los demás.

4.º Los almacenes deberán ser de sólida construccion, claros y ventilados, siendo preferibles los que tengan salida con separacion; pero en combinacion con la entrada y el desahogo necesario para la carga y descarga en carros.

5.º El propietario se obligará á hacer de su cuenta las reformas que á juicio de esta Administracion puedan ser necesarias para que el edificio que se le destina, como tambien la adquisicion y colocacion de cualquier útil ó aparato que deba fijarse y quedar unido al mismo y en su virtud las reparaciones que puedan ser necesarias.



Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTINSILIOS DE SANTOÑA.

Distrito militar de Búrgos.

3.ª decena de Agosto de 1879.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENEDORES.	ACEITE.		CARBON.		RELLENO DE JERGONES. PAJA.	
	Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.
D. Hilario Quintana, vecino de Noja.	»	»	»	»	4.000	0,0435
»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»
Total.	»	»	»	»	4.000	0,0435

Santoña 27 de Agosto de 1879.—El Comisario de Guerra inspector, Bruno Conde.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Cieza se halla prendada y puesta en custodia por haberla cogido causando daños una vaca de las señas siguientes: edad como de doce años, pelo amarillo, abierta de llaves, un marco en el cuadril derecho que al parecer es Z y S, dos hendiduras en una oreja. Fué prendada el día 17 del corriente. Lo que se anuncia al público para conocimiento de su dueño, á quien se le entregará previo el pago de daños, custodia y el anuncio en el Boletín oficial.

Peñarrubia 26 de Agosto de 1879.—P. O., Julian del Campo.

Ayuntamiento de Ruesga.

En el pueblo de Riva, de este Ayuntamiento, se hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas hallado causando daños, una vaca con su becerro como de nueve meses, color negro; la vaca de color avellana madura,

rajada la oreja izquierda y como de 9 á 10 años de edad.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea su dueño pase á recogerla en el término de sesenta días con abono de gastos.

Ruesga 25 de Agosto de 1879.—El Teniente Alcalde, Pedro Revuelta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende una casa con su huerta, unidas las dos, sitas en la villa de Santoña, calle de Laverde, número 30. La casa mide 50 pies con 30, de suelo, piso y desvan, con bastante mortero, teja y cal para su reparación.

La huerta mide de 14 á 16 carros labrantía, cerrada con tapias de 14 pies de alto, á las que baña la marea alta, con dos pozos, el uno para el servicio de la casa, agua potable, al pié de ella, su lavadero cubierto; el otro para riego en medio de ella, con un gran emparado, muchos árboles, los más limoneros y naranjos.

Para adquirir más pormenores pueden verse en Santander con D. Arse-

nio Castañedo, Cervantes, número 13, piso 3.º; en Santoña con D. Dimaso Fernandez, que la administra, y en San Vicente de Toranzo con su dueño don Vicente Ruiz Huidobro.

Está valuado todo en diez mil quinientas pesetas; toda proposición admisible será mejorando dicha cantidad. 15—8

BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA POPULAR ILUSTRADA.

CATALOGO DE OBRAS CONCLUIDAS.

Manual de Metalúrgia, tomo I. con grab., por don Luis Barinaga, Ingeniero de Minas.

Id. de Aguas y Riegos, con grab., por D. Rafael Laguna.

Id. de Física popular, con grab., por D. Gumersindo Vicuña, Ingeniero Industrial y Catedrático de la Universidad Central.

Id. de Mecánica popular, con grab., por don Tomás Ariño, Catedrático de Mecánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad central (declarada de utilidad para la instrucción popular por Real orden de 14 de Marzo de 1879).

Id. de industrias químicas inorgánicas, cuatro tomos, con grab., por D. Francisco Balaguer y Primo. Ingeniero Industrial, Químico y Mecánico.—Tomos I y II.

Id. de Química orgánica, con grab., por don Gabriel de la Puerta y Ródenas, Catedrático de la Facultad de Farmacia de la Universidad central.

Id. de Extradicciones, por D. Rafael García Santisteban, Secretario de Legación de primera clase, Jefe del Negociado de asuntos judiciales del Ministerio de estado.

Id. del Albañil, con grab., por D. Ricardo Márquez y Bausá, Arquitecto.

Id. de Agronomía, con grab., por el Ilmo. señor D. Luis Alvarez Alvistur, Director de Granja-modelo.

Guadalete y Covadonga, páginas de la historia patria del año 600 al 900, por D. Eusebio Martínez de Velasco, Redactor-jefe que ha sido de La Ilustración Española y Americana.

Año cristiano, novísima version castellana de la obra del P. Juan Croisset, refundida y adicionada con el Santoral Español. Meses de Enero y Febrero por D. Antonio Bravo Tudela, abogado del Ilustre Colegio de Madrid. (Con licencia de la Autoridad Eclesiástica.)

Novísimo Romancero español, tomos I, II y III inéditos, escrito por nuestros mejores poetas.

EN PRENSA.

Manual de Metalúrgia, tomo II, con grab., por D. Luis Barinaga, Ingeniero de Minas.

Id. de fabricación de aceites de oliva, con grab., por don Diego Pequeño, Ingeniero Agrónomo.

Id. de refinación de aceites de oliva, id. idem idem.

Id. de Meteorología popular, con grab., por don Gumersindo Vicuña, Ingeniero Industrial.

Id. del fundidor de metales, con grab., por don Ernesto de Bergue, Ingeniero Industrial.

Id. del Herrero, Cerrajero y Forjador, con grab., por D. Luciano del Hoyo, Industrial.

Id. del Hojalatero, Vidriero y Plomero, con grab., por D. Valero Tiestos, Maestro Hojalatero en Zaragoza.

Id. de Economía rural, con grab., por don H. Amézaga, Propietario.

Id. de Astronomía popular, con grab., por el Ilustrísimo señor don Alberto Bosch, Dr. en Ciencias.

Id. de Higiene popular, por D. Dionisio Caldevilla y Sevilla, Doctor en Medicina y Cirujía.

Id. de Mecánica aplicada á la industria, tomos I y II, con grabados, por D. Tomás Ariño, Catedrático de Mecánica en la Facultad de Ciencias.

Los tres reinos de la naturaleza.—Los animales y los minerales, con grab., por D. Joaquín Gonzalez Hidalgo, Médico y Académico de la de Ciencias.

—Las plantas, por D. Gabriel de la Puerta y Ródenas, Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Adulteración de los alimentos y las bebidas, id. id. id.

Cria del ganado vacuno, con grabados, por don Manuel Prieto y Prieto, Catedrático de Veterinaria.

Id. del ganado lanar y cabrio, id. id. id.

Id. del ganado caballar, asnal y mular, idem idem id.

Id. de los animales de corral, id. id. id.

Año cristiano, meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, por D. Antonio Bravo y Tudela. Abogado.

PRECIOS DE SUSCRICION

1 peseta tomo (4 rs.)

Los tomos sueltos á 1 peseta 50 cént. (6 rs.)

Se suscribe en la Administración de la Biblioteca Enciclopédica Popular Ilustrada, calle del Doctor Fourquet, núm. 7, Madrid, y en las principales librerías.

A LOS VITICULTORES.

En esta imprenta hay á la venta Bo-

letines oficiales en que se hallan insertas, en forma de folleto para poderse encuadernar, las dos primeras Conferencias floxéricas dadas en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los días 15 y 18 de Julio de 1879.

Cuando se imprima la tercera de dichas Conferencias, dada en el referido Instituto el día 21 del expresado Julio, se hará también de modo que pueda encuadernarse y se anunciará su venta.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinación directa para San Thomas y también para Mayaguez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico á otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea. Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cádiz en los días 10 y 30 de cada mes. Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO Y JUZGADOS MUNICIPALES.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de Carbajal, núm. 4, se venden impresos para formar los PRESUPUESTOS y las CUENTAS MUNICIPALES con los libramientos, cargarémes, cartas de pago, relaciones de cargo y de data, etc. etc., que acompañan á dichos documentos.

También hay estados del movimiento de población para los Juzgados municipales y citaciones á juicio, estando hechos todos los modelos en buen papel y clara impresion.

Se remiten los impresos á vuelta de correo, indicándose en la carta-pedido la persona encargada en Santander que haya de hacer el pago; y si no tienen apoderado se les enviará la cuenta por el correo.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA. Calle de Carbajal, núm. 4.